



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera



Cd. Victoria, Tamaulipas a 24 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS PRESENTE.

La suscrita Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la presente **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL NUMERAL 1 Y SE ADICIONAN LOS NUMERALES 2,3,4,5 Y 6, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN MPARTIDA POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su finalidad es desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fortalecer el amor a la patria, promover el respeto a los derechos humanos y fomentar la solidaridad internacional, en condiciones de equidad y excelencia.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

Para el cumplimiento de tales fines, el Estado debe garantizar no sólo el acceso efectivo al servicio educativo, sino también su calidad, pertinencia y continuidad. Este deber es indeclinable tanto en la educación impartida directamente por las autoridades públicas como en la ofrecida por instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial.

En Tamaulipas, los servicios educativos proporcionados por particulares representan una parte significativa de la oferta educativa y contribuyen al desarrollo académico de niñas, niños, adolescentes y adultos. Por ello, es indispensable que la supervisión y vigilancia del Estado se ejerza de manera sistemática, objetiva y transparente, asegurando que dichos servicios se presten conforme a los principios, obligaciones y estándares establecidos en la Constitución, en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

Si bien la legislación estatal reconoce la facultad de otorgar autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, la norma vigente no desarrolla mecanismos específicos para verificar que las instituciones particulares cumplan, de manera permanente, las condiciones académicas, administrativas y normativas requeridas. Esta ausencia genera espacios de discrecionalidad que limitan la capacidad estatal de asegurar que los servicios educativos mantengan calidad y respeto al derecho de las y los estudiantes.

La presente iniciativa tiene por objetivo fortalecer la rectoría educativa del Estado mediante la incorporación expresa de un procedimiento de inspección anual, documentado a través de actas, con reglas claras para su ejecución y con la obligación de las instituciones visitadas de entregar información complementaria



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

cuando sea requerida. Asimismo, establece la facultad de la autoridad educativa para determinar medidas correctivas cuando derive de la inspección la necesidad de ajustar prácticas o procesos para garantizar la calidad educativa.

Con esta reforma se reactualiza la supervisión estatal, se fortalece la rendición de cuentas, se brinda certeza jurídica a particulares y familias, y se asegura que toda institución autorizada para impartir educación en Tamaulipas cumpla cabalmente con los fines constitucionales y legales que rigen al Sistema Educativo Estatal.

OBJETIVO DE LA REFORMA

El objetivo de la reforma es establecer en la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas un procedimiento formal, periódico y verificable de inspección y vigilancia de los servicios educativos impartidos por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial.

Se busca:

- Garantizar por ley que las autoridades educativas realicen al menos una visita anual de inspección, documentada mediante acta.
- Regular el procedimiento mínimo de supervisión, incluyendo identificación del personal, exhibición de la orden de visita y delimitación de los temas a revisar.
- Reconocer el derecho de las instituciones particulares a entregar información adicional posterior a la visita.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

- Facultar expresamente a la autoridad para emitir medidas correctivas derivadas de las irregularidades o incumplimientos detectados.
- Reforzar la transparencia, la confianza pública y la calidad educativa en Tamaulipas.
- De esta manera, la reforma contribuye a la protección del derecho a recibir educación de calidad y al ejercicio pleno de las facultades de inspección del Estado.

LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 135. 1.- Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los	ARTÍCULO 135. 1.- Con la finalidad de que la educación impartida por los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales hayan concedido dichas autorizaciones o reconocimientos.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

2.- Las autoridades deberán llevar a cabo, por lo menos una vez al año, una visita de inspección. Para realizar dicha visita, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicados y versará sobre los asuntos específicos señalados en la orden.

3.- Concluida la visita, se levantará el acta correspondiente, la cual será suscrita por quienes hayan intervenido y por dos testigos designados por el visitado. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de firmarla, sin que esta negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

4.- Los particulares deberán presentar ante la autoridad educativa la documentación que no se hubiere exhibido durante la visita, dentro de



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

2.- Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento	los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección. 5.- Con base en la información contenida en el acta correspondiente, así como en la documentación que, en su caso, presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular las medidas correctivas que resulten procedentes, mismas que deberán notificarse a los interesados. 6.- Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para la realización de las tareas de inspección y vigilancia. 7.- PARA...
---	---



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

3.- Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

8.- DERIVADO...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL NUMERAL 1 Y SE ADICIONAN LOS NUMERALES 2,3,4,5 Y 6, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN IMPARTIDA POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el numeral 1 y se adicionan los numerales 2,3,4,5 y 6, recorriéndose en su orden natural los subsecuentes al artículo 135 de la ley de educación para el estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 135.

1.- Con la finalidad de que la educación impartida por los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales hayan concedido dichas autorizaciones o reconocimientos.

2.- Las autoridades deberán llevar a cabo, por lo menos una vez al año, una visita de inspección. Para realizar dicha visita, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicados y versará sobre los asuntos específicos señalados en la orden.

3.- Concluida la visita, se levantará el acta correspondiente, la cual será suscrita por quienes hayan intervenido y por dos testigos designados por el visitado. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

firmarla, sin que esta negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

4.- Los particulares deberán presentar ante la autoridad educativa la documentación que no se hubiere exhibido durante la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

5.- Con base en la información contenida en el acta correspondiente, así como en la documentación que, en su caso, presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular las medidas correctivas que resulten procedentes, mismas que deberán notificarse a los interesados.

6.- Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para la realización de las tareas de inspección y vigilancia.

7.- PARA...

8.- DERIVADO...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil seis.

ATENTAMENTE

DIP. BLANCA AURELIA ANZALDÚA NÁJERA